



Chiriguaná, Octubre Dieciséis (16) de dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA:	<b>SUCESION DEL CAUSANTE GUSTAVO PALLARES GARCIA</b>
DEMANDANTE:	<b>YENT MILENA PALLARES BALLESTEROS</b>
RADICACIÓN:	<b>20178-31-84-001-2017-00108-00</b>
ASUNTO:	<b>AUTO RESUELVE PETICION</b>

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **YENT MILENA PALLARES BALLESTEROS**, en contra de la providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020), adicionada mediante auto del dos (02) de octubre hogaño (2020), en la cual, se aprobó la partición de los bienes de la **SUCESION DEL CAUSANTE GUSTAVO PALLARES GARCIA**.

### CONSIDERACIONES

El artículo 322 del C.G.P.:

*"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*  
(Subrayas fuera del texto)

Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020), esta agencia judicial aprobó la partición de los bienes que conforman la sucesión del **CAUSANTE GUSTAVO PALLARES GARCIA**, actuación adicionada en auto del 02 de Octubre hogaño.

El numeral segundo del artículo 322 ibidem, consagra:

*"2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación..."* (Subrayas fuera de texto)

El día 09 de Octubre el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la providencia que aprobó la partición correspondiente (auto del 24 de Septiembre de 2020), atendiendo la adición realizada el 02 de Octubre hogaño, actuación que se encuentra extemporánea, toda vez, que hasta el 08 de Octubre corrió el termino de ejecutoria respectivo.

Así las cosas, este despacho RECHAZARÁ por encontrarse presentado de manera extemporánea, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **YENT MILENA PALLARES BALLESTEROS**, en contra de la providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020), adicionada mediante auto del dos (02) de octubre hogaño (2020), en la cual, se aprobó la partición de los bienes de la **SUCESION DEL CAUSANTE GUSTAVO PALLARES GARCIA**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **YENT MILENA PALLARES BALLESTEROS**, en contra de la providencia de fecha Mayo veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020), adicionada mediante auto del dos (02) de octubre hogaño (2020), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a342c377b39fe61b864cf83c14dafc0420a30b863f669912c5fe4472e039c67b**

Documento generado en 16/10/2020 02:42:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**